

PROTOCOLO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE E IDENTIDAD SEXUAL Y/O DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS E INTERSEXUALES EN LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE

Preámbulo

La Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, define la identidad sexual y/o de género como “la vivencia interna e individual del sexo y/o género tal y como cada persona la siente y autodetermina, sin que deba ser definida por terceras personas, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido”.

Asimismo, esta norma establece y reconoce un amplio elenco de derechos a las personas que manifiesten una identidad sexual y/o de género distinta a la asignada al nacer. En este marco, el artículo 25 en relación a la documentación administrativa, en su apartado séptimo establece que “las Administraciones públicas de Andalucía deben establecer los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa se adecue al sexo sentido, a las relaciones afectivas de las personas LGTBI y a la heterogeneidad del hecho familiar”. En el mismo sentido, el artículo 4.1.b manifiesta que “Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, identidad sexual, género y orientación sexual. La orientación y/o identidad sexual que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación, identidad sexual o expresión de género”.

Además, el Capítulo II, al referirse al “Ámbito educativo”, en su artículo 17 “Universidad”, señala que “las universidades públicas y privadas de Andalucía garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o pertenencia a grupo familiar LGTBI. En particular, adoptará un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por LGTBI fobia”.

Por otro lado, la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI “regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo, y en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos, y prevé medidas específicas derivadas de dicha rectificación en los ámbitos públicos y privados” (artículo 1.3). En estos casos, se hace necesaria la modificación del nombre legal en todos los documentos oficiales expedidos por la Universidad, a solicitud de la persona interesada.

De acuerdo con este marco y con el fin de procurar un entorno en el que la dignidad de la persona sea respetada como principio fundamental y se garantice el derecho a la autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad sexual y/o de género distinta a la asignada al nacer y la no discriminación en el ámbito universitario sean una realidad social, la Delegación del Rector para la Igualdad de Género de esta institución, impulsa la elaboración y puesta en marcha de este Protocolo que tiene como objetivo fundamental regular los procedimientos necesarios para modificar el nombre de uso común, el nombre legal y la identidad sexual y/o de género con la que se identifican las personas trans e intersexuales en la Universidad Pablo de Olavide.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. Objeto

Este Protocolo tiene por objeto:

- a) Establecer el procedimiento para garantizar el ejercicio del derecho de las personas trans e

intersexuales a ser identificadas en los procesos y documentos propios de la Universidad Pablo de Olavide con el nombre correspondiente al género con el que se identifica (nombre sentido o de uso común), cuando este no coincida con el legalmente asignado (nombre de uso legal).

b) Articular el procedimiento para adaptar la documentación de la Universidad a la identidad registral de quienes hayan hecho cambio de su nombre legal en el registro civil, DNI o pasaporte.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Podrán acogerse a este Protocolo todas las personas de la comunidad universitaria de la Universidad Pablo de Olavide: estudiantes, personal docente e investigador y personal técnico de gestión, de administración y servicios.

Artículo 3. Órganos competentes

1. El órgano competente para la tramitación de las solicitudes, garantizando la confidencialidad del procedimiento, es la Oficina para la Igualdad de la Universidad.

2. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular de la Delegación del Rector para la Igualdad de Género.

Artículo 4. Garantías del procedimiento

En todos los procedimientos contemplados en este Protocolo, se priorizará la confidencialidad, el respeto, la protección del derecho a la intimidad, junto con la celeridad y diligencia, en los siguientes términos:

a. Confidencialidad. Aquellas personas que tomen parte en cualquier procedimiento definido en este Protocolo deben comprometerse a mantener la confidencialidad y el deber de sigilo, según lo establecido en la legislación vigente. Se les prohíbe compartir información sobre las acciones realizadas o utilizarla en su propio beneficio o en el de terceros.

b. Respeto y protección del derecho a la intimidad. Las actuaciones se realizarán con la máxima sensibilidad y respeto a los derechos de todas las personas implicadas durante todo el procedimiento y tramitación. El tratamiento de la información personal se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

c. Celeridad y diligencia. El procedimiento y tramitación se realizarán con la debida profesionalidad, celeridad, diligencia y sin demoras injustificadas, de forma que se respeten los plazos indicados en el mismo y, en todo caso, contribuyendo a que el procedimiento pueda ser completado en el menor tiempo posible.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS Artículo 5. Gratuidad de los procedimientos

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, la tramitación de los procedimientos previstos en el presente Título será gratuita.

Artículo 6. Cambio de nombre de uso común

6.1. Solicitud, requisitos y tramitación

1. Podrán solicitar el cambio de nombre de uso común aquellas personas interesadas en la utilización en el ámbito interno de la Universidad Pablo de Olavide de un nombre acorde con su identidad de género (nombre sentido o de uso común) distinto del nombre que figura en su DNI/Pasaporte/NIE o equivalente (nombre legal). Para ello, deberán presentar una solicitud dirigida a la Oficina para la Igualdad de la Unidad de Políticas Sociales, Igualdad y Cultura de la Delegación del Rector para la Igualdad de Género, a través del Registro Electrónico de la sede electrónica de la Universidad Pablo de Olavide (<https://sede.upo.es/opencms/system/modules/sede/index>), seleccionando la opción "Modelo de Instancia Genérica".

2. La documentación a aportar con dicha solicitud será la siguiente:

a) El formulario que figura como anexo I del presente Protocolo, que estará disponible en la web <https://www.upo.es/upsc/igualdad/diversidad-afectivo-sexual-y-de-genero/>

b) Fotocopia del DNI/Pasaporte/NIE o equivalente.

6.2. Procedimiento, resolución y plazos

1. Una vez presentada la solicitud, la Oficina para la Igualdad asignará a la solicitud registrada un código alfanumérico para preservar la confidencialidad del trámite.

2. Comprobado por la Oficina para la Igualdad que la solicitud responde al objeto mencionado en el artículo 1 del presente Protocolo, la Delegación del Rector para la Igualdad de Género resolverá autorizando el nombre de uso común, resolución que deberá emitirse en un plazo no superior a 15 días hábiles, a contar desde la presentación de la solicitud.

3. Se podrán rechazar aquellos nombres que se consideren ofensivos o que sean contrarios a la dignidad de la persona, de conformidad con la normativa del Registro Civil.

4. Tras la resolución del procedimiento, la Oficina para la Igualdad llevará a cabo todos los trámites para la gestión del cambio al nombre de uso común en los documentos, tarjetas y bases de datos, en función del colectivo al que pertenezca la persona solicitante, realizando el seguimiento de todo el proceso. De tal modo que, una vez terminado este, los servicios implicados informarán a la Oficina para la Igualdad, que lo comunicará a la persona solicitante.

5. El plazo para hacer efectivo el nombre de uso común será de 20 días hábiles a contar desde la fecha de la resolución de autorización. No obstante, el plazo para hacer efectivo el cambio de nombre en los registros que requieran modificación de las bases de datos puede ser superior dependiendo de los procesos técnicos que requieran su progresiva implementación.

6. Durante todo el proceso descrito en este artículo se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad sexual y/o de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de las personas concernidas.

7. Se garantizará que las personas sean nombradas con el nombre y pronombre correspondiente al género con el que se identifica (nombre sentido o de uso común) por parte del personal de esta Universidad (PDI y PTGAS).

8. El presente procedimiento no altera la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona solicitante.

9. Este proceso no permite prescindir del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa sea necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.

Artículo 7. Cambio de nombre de uso legal

7.1. Solicitud, requisitos y tramitación

1. Podrán solicitar la adaptación de la documentación de la Universidad al nombre de uso legal aquellas personas pertenecientes a la Universidad Pablo de Olavide que hayan modificado previamente la asignación de sexo y nombre propio en el Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 a 49 de la Ley 4/2023 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, y a las directrices de la Instrucción de 26 de mayo de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la citada Ley, y que posean un nuevo DNI/Pasaporte/NIE o equivalente, de acuerdo con la legislación vigente.

2. A las personas de la comunidad universitaria de distinta nacionalidad a la española les será de aplicación el artículo 50 de la Ley antes citada.

3. La solicitud, dirigida a la Oficina para la Igualdad de la Unidad de Políticas Sociales, Igualdad y Cultura de la Delegación del Rector para la Igualdad de Género, deberá presentarse a través del Registro Electrónico de la sede electrónica de la Universidad Pablo de Olavide

(<https://sede.upo.es/opencms/system/modules/sede/index>), seleccionando la opción “Modelo de Instancia Genérica”.

4. La documentación a aportar con dicha solicitud será la siguiente:

a) El formulario que figura como anexo II del presente Protocolo, que estará disponible en la web <https://www.upo.es/upsc/igualdad/diversidad-afectivo-sexual-y-de-genero/>

b) Fotocopia del DNI/Pasaporte/NIE o equivalente.

c) Resolución del Registro Civil que acuerde la rectificación registral de la mención relativa al sexo/género.

7.2. Procedimiento y plazos

1. Una vez presentada la solicitud la Oficina para la Igualdad asignará a la solicitud registrada un código alfanumérico para preservar la confidencialidad del trámite.

2. Comprobado que la solicitud responde al objeto mencionado en el artículo 1 del presente Protocolo, la Delegación del Rector para la Igualdad de Género resolverá autorizando la adaptación de la documentación de la Universidad al cambio de nombre legal, resolución que deberá emitirse en un plazo no superior a 15 días hábiles, a contar desde la presentación de la solicitud.

3. En el caso de que la solicitud de iniciación no reuniera los requisitos exigidos, la Oficina para la Igualdad requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud. Este requerimiento se realizará vía telefónica o vía correo electrónico que haya indicado la persona en su solicitud.

4. Tras la resolución del procedimiento, la Oficina para la Igualdad llevará a cabo todos los trámites para la gestión del cambio en las tarjetas, documentos y bases de datos donde deba aparecer el nombre de uso legal, en función del colectivo al que pertenezca la persona solicitante, realizando el seguimiento de todo el proceso. De tal modo que, una vez terminado este, los servicios implicados informarán a la Oficina para la Igualdad, que lo comunicará a la persona solicitante.

5. El plazo para hacer efectivo el nombre de uso legal será de 20 días hábiles a contar desde la fecha

de la resolución de autorización. No obstante, el plazo para hacer efectivo el cambio de nombre en los registros que requieran modificación de las bases de datos puede ser superior dependiendo de los procesos técnicos que requieran su progresiva implementación.

6. Durante todo el proceso descrito en este artículo se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad sexual y/o de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de las personas concernidas.

7. Se garantizará que las personas sean nombradas con el nombre legal modificado, en su caso, y con el pronombre correspondiente al género con el que se identifica por parte del personal de esta Universidad (PDI y PTGAS).

TÍTULO III. CATÁLOGO DE REGISTROS Y EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES

Artículo 8. Catálogos de registros con utilización del nombre de uso común y uso legal

1. Los registros donde se hará la modificación del nombre legal por el nombre de uso común serán todos aquellos de uso exclusivamente propio en la Universidad Pablo de Olavide. Con carácter enunciativo, pero no limitativo, serán los siguientes:

- a) Nombre de la cuenta de correo electrónico de la Universidad.
- b) Nombre de la tarjeta universitaria y cualquier otro carnet que expida la Universidad Pablo de Olavide (tarjeta de deporte, comedor, etc.).
- c) Nombre en las listas de clase y en las actas de calificaciones.
- d) Nombre en el Aula Virtual de la Universidad.
- e) Nombre en los censos electorales.
- f) Nombre en las resoluciones administrativas relativas a la Universidad.
- g) Nombre en cualquier otra documentación interna que se genere.

2. Los registros en que se implementará el cambio del nombre de uso legal serán, entre otros:

- a) Todos los integrados en el apartado anterior.
- b) El expediente académico.
- c) Los títulos académicos.
- d) Nóminas y documentos del expediente personal y laboral.
- e) Cualesquiera otros documentos expedidos por la Universidad Pablo de Olavide y con relevancia a tal efecto.

Artículo 9. Expedición de títulos y demás documentos oficiales

1. En la documentación oficial, como títulos y certificados académicos, etc., que expida la Universidad Pablo de Olavide, en cualquier caso, constará el nombre y sexo que aparezca en su DNI/Pasaporte/NIE o equivalente, de acuerdo a la legislación vigente.

2. La expedición de títulos podrá hacerse sin marcador de género, siempre que la persona solicitante así lo haya indicado expresamente en la solicitud presentada para la tramitación de los procedimientos previstos en el presente Protocolo.

3. La expedición de la documentación oficial prevista en el presente artículo devengará el pago de las tasas y precios públicos previstos en la normativa vigente. No obstante, la reexpedición de la misma por cambio del nombre de uso legal estará exenta de pago.

4. En caso de reexpedición del título, para garantizar la intimidad de la persona solicitante, no se procederá a dar la publicidad en el Boletín Oficial del Estado que prevé el artículo 20 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, puesto que el sentido de esta es propiciar en su caso las oportunas reclamaciones, lo que no es el caso del supuesto previsto en este Protocolo.

Disposición adicional

Desde la Delegación del Rector para la Igualdad de Género se impulsará el estudio de la experiencia en la gestión de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo, formulándose, en su caso, propuestas de revisión y mejora, que podrán tener como resultado una modificación de este.

Disposición derogatoria

La entrada en vigor de este Protocolo deja sin efecto el anterior Protocolo para el cambio de nombre de las personas transexuales, transgénero e intersexuales de la Universidad Pablo de Olavide, aprobado mediante Resolución Rectoral de 26 de abril de 2018.

Disposición final. Entrada en vigor

Este Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Pablo de Olavide.